



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2015  
Y SU ACUMULADA 23/2015**

**PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Andrés Arce Pantoja, Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.</p> <p>Anexo: Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, tomo <del>CXX</del> VIII, número 50, de veintitrés de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p><b>048346</b></p>

Las constancias de referencia fueron recibas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de ocho de noviembre pasado, al remitir un ejemplar del referido medio de difusión en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Por otra parte, visto el estado procesal de los autos, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada, por un lado, la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y procedente y parcialmente fundada, por otro, la acción de inconstitucionalidad 23/2015.

<sup>1</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2015  
Y SU ACUMULADA 23/2015**

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, contenido en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, contenidos en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince; en la inteligencia de que surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos que enseguida se transcriben:

*"[...] la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, retrotrayéndose tales efectos al uno de marzo de dos mil quince, en que entró en vigor el Decreto Número 305, por el que se expidió la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas y correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Para el eficaz cumplimiento de esta resolución, también deberá notificarse al Tribunal Colegiado y al Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Zacatecas."*

Al respecto, los puntos resolutiveos de la sentencia fueron notificados al Congreso del Estado de Zacatecas el cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que, a partir de esa fecha, se retrotrajeron los efectos de la invalidez decretada al uno de marzo de dos mil quince, en que entró en vigor el citado Decreto 305.

Por su parte, conforme a las constancias que obran en autos, tanto los puntos resolutiveos, como la sentencia en su integridad fue notificada a las partes y al Tribunal Colegiado y al Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Zacatecas.

A lo anterior, cabe agregar que, en términos del artículo 44<sup>3</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, aplicable por virtud del diverso 73<sup>4</sup>, el fallo en

<sup>3</sup> Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2015 Y SU ACUMULADA 23/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil dieciocho; en el Periódico Oficial de la entidad, tomo CXXVIII, número 50, de veintitrés el junio de dos mil dieciocho; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 657 y siguientes.

Por lo que, como se adelantó, procede **archivar este expediente como asunto concluido**, en la inteligencia de que, conforme a lo determinado por este Alto Tribunal, corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

**Notifíquese**, por lista.



Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUMULADA**

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015**, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. *[Firma]*  
CASA/DIH

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.  
<sup>4</sup>Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.